



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
INTERCOLUTORIO CIVIL N °199
RAD: 158374089001-2021-00093- 00
DEMANDANTE: YOLANDA GÓMEZ LARROTA
DEMANDADO: MAURICIO DE LA MASA VARGAS
DECISION: ADMITE DEMANDA

Tuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho procede a dar cumplimiento a la Tutela que resolvió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de oralidad de Tunja, acción constitucional interpuesta a través de apoderada judicial de la señora YOLANDA GÓMEZ LARROTA

La señora **YOLANDA GÓMEZ LARROTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.008.548 de Tunja Boyacá, por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**, identificado con cédula de extranjería número 416.061. a fin de obtener el pago del pagare anexado en la demanda por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4,000.000)** por concepto de capital, más intereses moratorios, intereses de plazo, otros conceptos y costas del proceso, el cual suscribieron mediante acuerdo conciliatorio.

Una vez estudiada esta y sus anexos, se observa que atiende a las exigencias de los artículos 82, 422 y ss del Código General del Proceso por lo que se libra mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda Ejecutiva que presenta **YOLANDA GÓMEZ LARROTA**, en contra **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**, dándole a la demanda el trámite del proceso ejecutivo singular previsto por los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el capítulo de notificaciones de la demanda.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YOLANDA GÓMEZ LARROTA**, en contra de **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNJA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor **YOLANDA GÓMEZ LARROTA**, contra **MAURICIO DE LA MASA VARGAS** de las condiciones civiles ya anotadas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de suma de Cuatro Millones de Pesos M/Cte. (\$4,000.000) por concepto de capital representado en el acuerdo conciliatorio fechado el 07 de marzo de 2018.
2. Por la cantidad correspondiente a intereses de plazo o corrientes, para la época causada desde el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, el cual corresponde a la suma de Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000)
3. Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 30 de junio de 2018, hasta el día en que satisfaga la obligación; que para el momento de la radicación de la presente demanda dicha suma asciende a la suma de: Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos M/Cte. (\$4,636.431) según liquidación de crédito con porcentaje propuesto por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENESE la medida cautelar del EMBARGO del Bien inmueble ubicado en la vereda Carreño del municipio de Sotaquirá – Boyacá con número de matrícula 0-70-54397 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Líbrese el oficio pertinente.

Se le recuerda a la parte demandante que en el libelo probatorio, no se allega prueba siquiera sumaria de los bienes que se solicitó el embargo y secuestro, lo cual le interesa y corresponde a la parte activa, y que para tales fines se establece que la prueba debe ser el certificado emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, no el juramento.

Entre tanto no se ve viable el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas, pues tales son exorbitantes y exceden con creces la cuantía solicitada en las pretensiones; tal decreto por el despacho iría en contra del principio de la proporcionalidad.

SEXTO: Lo referente a la condena en costas y gastos procesales se resolverá oportunamente en la etapa procesal correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ELIANA MELISA LIZARAZO GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.049.612.003 de Tunja, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.318 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora YOLANDA GÓMEZ LARROTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.008.548 de Tunja Boyacá,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELIER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 34 hoy ocho (08) de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria